



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted que en el presente proceso se encuentra pendiente resolver nulidad presentada por la apoderada de los demandantes, siendo del caso conferir trámite pertinente.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia Clase de acción: ACCION DE GRUPO.

DEMANDANTE: OCTAVIO AUGUSTO TURCIO GROSSO Y OTROS.

DEMANDADO: CONSTRUCTORA VILLA LINDA LTDA Y OTROS.

RADICACION: 2015-00517-00

ASUNTO DE QUE SE TRATA.

En acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, se procederá a pronunciarse en relación a lo consignado en el memorial de recurso de apelación en su numeral 7°, donde se exponen que existen irregularidades que constituyen causal de nulidad, indicando en síntesis lo siguiente:

- Que en la notificación por estado de la sentencia se colocó como accionante el de uno de ellos, diferente al que normalmente se venía indicando.
- Que entre la fecha de la sentencia y de la notificación por estado, transcurrió 1 mes.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador le ha atribuido la consecuencia-sanción de invalidar tales actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 133 del CGP, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

Así pues, la invalidación de un acto procesal se produce por violación de las formas procesales esenciales, siempre que aparezca quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso y así lo haya previsto el legislador.

Las nulidades son mecanismos establecidos con el fin exclusivo de garantizar y proteger el derecho constitucional al debido proceso, más no con el ideal de entorpecer el trámite del proceso, siendo claro que una cosa es la nulidad procesal y otra diversa la simple irregularidad.

Ahora, por todos es sabido que las nulidades están calificadas como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. También se designan como fallas in procedendo o vicios de actualidad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Procedimiento Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Dicho lo anterior y de cara al presente asunto, al analizar los supuestos facticos que se invoca por la parte accionante a través de su apoderada, se hace referencia a una nulidad derivada de la indebida notificación, de la sentencia.

Pues bien, la indebida notificación como causal de nulidad, se encuentra contenida en forma específica en el numeral 8° del art. 133 CGP, cuyo tener literal es el siguiente:

*“El proceso es nulo en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos: ...*

*8. Cuando no se practica en legal forma **la notificación del auto admisorio** de la demanda a personas determinadas, **o el emplazamiento** de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

De la lectura del canon citado se desprende que la actuación que se anula es aquella que se deriva de la notificación irregular de la primera providencia, por no consultar las disposiciones de ley que así lo reglamenta, o por el indebido emplazamiento de quienes deben participar en el proceso o de citar al Ministerio Público, o a cualquier otra persona que debió ser citado. Ello con el fin de garantizar su comparecencia al proceso y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción a lo largo del proceso.

Esta circunstancia prevista en la ley no acontece en este caso. Pues, la situación alegada se refiere a la notificación de la sentencia, que igualmente debe ser puesta en conocimiento de los sujetos procesales para que en ejercicio del derecho de contradicción ejerzan contra la misma los mecanismos que le son oponibles.

Ahora bien, frente a lo señalado por la memorialista, respecto a una indebida notificación, vale resaltar que no existe tal, pues, la finalidad del acto se cumplió, como es la publicidad, en la medida que la parte accionante dentro del término legal interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de 1 instancia, siendo concedido igualmente.

Dicho lo anterior, y de conformidad al art. 135 ibídem, al no estar contemplada esta causal de manera expresa, pese a la anterior aclaración de trámite- se dispone rechazar de plano la solicitud de nulidad, por cuanto se funda en causal distinta de las determinadas en este capítulo.

Finalmente, se dispone la remisión del expediente en forma inmediata al superior, para que se surta el recurso de apelación concedido a la parte accionante contra la sentencia de 1 instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad propuesta por la parte demandante, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al superior para que se surta el recurso de apelación contra la sentencia de 1° instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7fa199cc9c7ffa9bb230887767f129467384414e2f91e5f26a5447c3a6da46f

Documento generado en 21/08/2020 04:57:21 p.m.